



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 13

(Aprobado mediante Acta del 17 de febrero de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Graciano Díaz Rentería
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105015201600017-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral promovido por GRACIANO DÍAZ RENTERÍA en contra de COLPENSIONES, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición y de lo dispuesto en el Ac. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 del mismo año, o en su defecto de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 88 de 1998 (sic) o el art. 33 de la Ley 100 de 1983 (sic), con las mesadas adicionales de junio y diciembre, además pretende el pago de los intereses moratorios, y las costas.

Como hechos relevantes señaló que nació el 5 de septiembre de 1952, que cotizó más de 1046 semanas, y además prestó servicio militar obligatorio entre el 9 de mayo de 1977 y el 30 de abril de 1979,

sin embargo, Colpensiones le negó la pensión por registrar 1136 semanas cotizadas.

La demandada no se pronunció, por ende, se tuvo por no contestada la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 5 de septiembre de 2017, declaró que el demandante es beneficiario del régimen de transición y de lo dispuesto en el Ac. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 del mismo año, condenó a Colpensiones a pagar la pensión de vejez a partir del 1° de mayo de 2013 en cuantía del SMLMV, a razón de 13 mesadas anuales, y como retroactivo liquidado hasta el 31 de agosto de 2017 la suma de \$36.554.688, así mismo condenó al pago de los intereses moratorios causados a partir del 8 de agosto de 2013 y hasta que se efectuó el pago del retroactivo.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que el demandante es beneficiario del régimen de transición por contar con más de 40 años a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, el cual se le extendió hasta el año 2014, por acreditar 800 semanas a la vigencia del AL 01 de 2005. Expuso que, atendiendo el criterio de sumatoria de tiempos públicos y privados permitido por la Corte Constitucional, contabilizó 103 semanas acreditadas durante la prestación de servicio militar, con las que reúne los requisitos mínimos al 8 de abril de 2013, fecha en que solicitó el reconocimiento de la prestación. Estableció la fecha de disfrute a partir del mes siguiente a la solicitud del reconocimiento, ante la negativa de la entidad demandada, en tanto, lo hizo incurrir en error de continuar cotizando.

Respecto de los intereses moratorios señaló que proceden a partir del 8 de agosto de 2013, fecha en que venció el plazo de 4 meses con que contaba la entidad demandada para resolver la pensión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado la parte demandada no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación procede del art. 69 del CPTSS, que consagra el grado jurisdiccional de consulta, en tanto lo sentencia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad de seguridad social demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

1. Requisito pensión vejez

El demandante nació el 5 de septiembre de 1952 (f.º 10), por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 41 años, por tanto, en principio, es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha ley.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral (f.º 105-106), el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 1138,74 semanas, sin embargo, el *a quo* decidió tener en cuenta el periodo durante el cual prestó el servicio militar.

Al respecto, esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el

cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por el demandante, como los del Ministerio de Defensa Nacional desde el 9 de mayo de 1977 hasta el 30 de abril de 1979 (f.º 25), que arroja un total de 722 días, que es igual a 103,14 semanas.

Del mismo modo, se considera procedente la inclusión de los periodos que registran deuda con el empleador Royal de Colombia Ltda., entre el 20 de junio y el 22 de agosto de 1983 (fl.103), en tanto, la mora en el pago de los aportes por parte del empleador, contraría lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 100 de 1993 en razón de los arts. 22 y 23 de la misma norma, de ahí que los efectos de esa situación recaen

en la entidad de la seguridad social por la omisión en la responsabilidad en el ejercicio de las acciones de cobro que consagra el art. 24 de la ley en cita.

Adicional, se contabilizarán los aportes comprendidos entre el 1° de julio de 1997 y el mes de junio de 1999 -que no se reflejan en la historia laboral (fl.105)-, por cuanto se acreditaron con las planillas de autoliquidación mensual de aportes allegadas por la parte demandante de folio 41 a 73 del plenario.

Así las cosas, advierte la Sala que el demandante completa 1340,14 semanas en toda la vida laboral -conforme al anexo 1-, de las cuales 756,57 fueron cotizadas a la entrada en vigor del AL 01 de 2005, por tanto, se le extendió el régimen de transición hasta el año 2014, fecha para la cual había reunido más de las 1000 semanas de cotización que exige el Ac. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 del mismo año, de ahí que resulte procedente el reconocimiento de la pensión de vejez como lo concluyó el juez.

Precisa esta colegiatura que si bien, el demandante se trasladó del RPMPD al RAIS en el año 2007 y retornó, lo cierto es que Colpensiones mediante certificación expedida el 29 de febrero de 2016, por la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial señaló que: *“en atención a que el demandante presentó traslado al ISS el 30 de abril de 2007, bajo la novedad de Comité Múltiple al ISS, es pertinente indicar que no requiere de los 15 años de servicio al 01 de abril de 1994 para recuperar el régimen de transición, toda vez que se entiende como si el afiliado nunca se hubiera trasladado y procede el estudio del régimen de transición para el demandante, de manera normal”* (CD f.º 111), en consecuencia, se entiende resuelto dicho aspecto.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación, se confirmará la decisión adoptada por el juez de primer grado, dado que, para el 8 de abril de 2013 -fecha en que se solicitó la pensión- el demandante acreditaba la edad mínima requerida, la que completó el 5 de septiembre de 2012 (f.º 10) y sumaba 1144,14 semanas, además porque la entidad lo indujo a error para que continuara cotizando, dada la negativa al reconocimiento de la prestación mediante resolución de septiembre de 2013 (f.º 12).

Teniendo en cuenta que se revisa el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demandada y se

condenó al pago de la pensión de vejez en cuantía del salario mínimo, sobre 13 mesadas al año, sin que existiese reparo sobre tal aspecto, el mismo resulta intangible para esta corporación.

Así, al revisar el cálculo del retroactivo liquidado por el *a quo*, advierte la sala que se ajusta a lo que legalmente corresponde – conforme al anexo 2–, por tanto, se confirmará ese monto.

En atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 1° de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2021, que equivale a \$36.930.204 -conforme al anexo 3-.

2. Intereses moratorios

En relación con esta pretensión, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 8 de abril de 2013, como ya se dijo, la demandada incurrió en mora a partir del día siguiente al vencimiento de los cuatro meses que le otorga la ley, es decir, el 9 de agosto de 2013, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, se modificará la decisión del juez, quien impuso los intereses a partir del 8 de agosto de 2013.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia n.° 293 proferida el 5 de sep. de 2017 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que la fecha inicial de causación de los intereses moratorios es el 9 de agosto de 2013.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo pensional del 1° de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2021, el cual asciende a \$36.930.204.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia consultada.

CUARTO. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional.

QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas
Ministerio de Defensa	9/05/1977	30/04/1979	722	103,14
Seguridad Orión Ltda.	9/09/1979	6/10/1979	28	4,00

Seguridad ori3n Ltda.	29/09/1980	30/05/1981	244	34,86
Seguridad Ori3n Ltda.	31/05/1981	15/03/1982	289	41,29
Royal de Colombia Ltda.	20/06/1983	22/08/1983	64	9,14
NCC Internacional AB	13/05/1986	23/01/1988	621	88,71
Personal y asesorías Ltda.	18/11/1994	31/12/1994	44	6,29
Personal y asesorías Ltda.	1/02/1995	10/02/1995	10	1,43
Personal y asesorías Ltda.	1/03/1995	23/03/1995	23	3,29
Coompac Ltda.	24/03/1995	27/03/1995	4	0,57
Personal y asesorías Ltda.	1/06/1995	6/06/1995	6	0,86
Personal y asesorías Ltda.	1/08/1995	6/08/1995	6	0,86
Acci3n SA	7/08/1995	24/08/1995	18	2,57
Acci3n SA	1/09/1995	30/09/1995	30	4,29
Acci3n SA	1/10/1995	30/11/1995	60	8,57
Acci3n SA	1/12/1995	30/12/1995	30	4,29
Acci3n SA	1/01/1996	30/06/1996	180	25,71
Acci3n SA	1/07/1996	31/07/1996	30	4,29
Acci3n SA	1/08/1996	31/08/1996	30	4,29
Acci3n SA	1/09/1996	30/09/1996	30	4,29
Acci3n SA	1/10/1996	31/10/1996	30	4,29
Acci3n SA	1/11/1996	30/11/1996	30	4,29
Acci3n SA	1/12/1996	31/12/1996	30	4,29
Cooperativa Descarcoop	1/01/1997	11/01/1997	11	1,57
Cooperativa Descarcoop	1/02/1997	30/05/1997	120	17,14
Cooperativa Descarcoop	1/07/1997	30/08/1997	60	8,57
Cooperativa Descarcoop	1/09/1997	30/09/1997	30	4,29
Cooperativa Descarcoop	1/10/1997	30/12/1997	90	12,86
Cooperativa Descarcoop	1/01/1998	31/01/1998	30	4,29
Cooperativa Descarcoop	1/02/1998	28/02/1998	30	4,29
Cooperativa Descarcoop	1/03/1998	30/04/1998	60	8,57
Cooperativa Descarcoop	1/05/1998	30/06/1998	60	8,57
Cooperativa Descarcoop	1/08/1998	30/12/1998	150	21,43
Cooperativa Descarcoop	1/01/1999	30/03/1999	90	12,86
Cooperativa Descarcoop	1/04/1999	30/04/1999	30	4,29
Cooperativa Descarcoop	1/05/1999	2/07/1999	62	8,86
Cooperativa Descarcoop	1/08/1999	2/08/1999	2	0,29
Cooperativa Descarcoop	1/09/1999	2/09/1999	2	0,29
Cooperativa Descarcoop	1/10/1999	2/10/1999	2	0,29
Cooperativa Descarcoop	1/11/1999	30/12/1999	60	8,57
Cooperativa Descarcoop	1/01/2000	2/02/2000	32	4,57
Cooperativa Descarcoop	1/03/2000	2/03/2000	2	0,29
Cooperativa Descarcoop	1/04/2000	2/04/2000	2	0,29
Cooperativa Descarcoop	1/05/2000	2/05/2000	2	0,29
Cooperativa Descarcoop	1/06/2000	30/12/2000	210	30,00
Cooperativa Descarcoop	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43
Cooperativa Descarcoop	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43
Servibodega Ltda.	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43
Cooperativa Descarcoop	1/01/2004	31/08/2004	240	34,29
Cooperativa Descarcoop	1/09/2004	15/09/2004	15	2,14
Cooperativa Descarcoop	1/10/2004	30/11/2004	60	8,57
Cooperativa Descarcoop	1/01/2005	25/07/2005	205	29,29
Cooperativa Descarcoop	26/07/2005	30/12/2005	155	22,14

756,57

Cooperativa Descarcoop	1/01/2006	30/12/2006	360	51,43
Cooperativa Descarcoop	1/01/2007	30/01/2007	30	4,29
Cooperativa Descarcoop	1/03/2007	30/05/2007	90	12,86
Cooperativa Descarcoop	1/07/2007	30/12/2007	180	25,71
Cooperativa Descarcoop	1/01/2008	30/04/2008	120	17,14
Cooperativa Descarcoop	1/05/2008	30/12/2008	240	34,29
Cooperativa Descarcoop	1/01/2009	30/12/2009	360	51,43
Cooperativa Descarcoop	1/01/2010	30/12/2010	360	51,43
Cooperativa Descarcoop	1/01/2011	30/07/2011	210	30,00
Cooperativa Descarcoop	1/08/2011	3/08/2011	3	0,43
Acción SA	4/08/2011	30/08/2011	27	3,86
Acción SA	1/09/2011	30/09/2011	30	4,29
Acción SA	1/10/2011	30/10/2011	30	4,29
Acción SA	1/11/2011	30/11/2011	30	4,29
Acción SA	1/12/2011	30/12/2011	30	4,29
Acción SA	1/01/2012	30/01/2012	30	4,29
Acción SA	1/02/2012	29/02/2012	30	4,29
Acción SA	1/03/2012	30/03/2012	30	4,29
Acción SA	1/04/2012	30/04/2012	30	4,29
Acción SA	1/05/2012	30/05/2012	30	4,29
Acción SA	1/06/2012	1/06/2012	1	0,14
Consorcio Merco Logistico Group	2/06/2012	30/06/2012	29	4,14
Consorcio Merco Logistico Group	1/07/2012	30/07/2012	30	4,29
Consorcio Merco Logistico Group	1/08/2012	30/08/2012	30	4,29
Consorcio Merco Logistico Group	1/09/2012	30/09/2012	30	4,29
Consorcio Merco Logistico Group	1/10/2012	30/10/2012	30	4,29
Consorcio Merco Logistico Group	1/11/2012	30/11/2012	30	4,29
Consorcio Merco Logistico Group	1/12/2012	7/12/2012	7	1,00
Merco Logistics Group Internacional SAS	8/12/2012	30/12/2012	23	3,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/01/2013	30/01/2013	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/02/2013	28/02/2013	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/03/2013	30/03/2013	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/04/2013	8/04/2013	8	1,14
Merco Logistics Group Internacional SAS	9/04/2013	30/04/2013	22	3,14
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/05/2013	30/05/2013	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/06/2013	30/06/2013	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/07/2013	30/07/2013	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/08/2013	30/08/2013	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/09/2013	30/09/2013	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/10/2013	30/10/2013	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/11/2013	30/11/2013	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/12/2013	30/12/2013	30	4,29

1144,14

Merco Logistics Group Internacional SAS	1/01/2014	30/01/2014	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/02/2014	28/02/2014	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/03/2014	30/03/2014	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/04/2014	30/04/2014	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/05/2014	30/05/2014	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/06/2014	30/06/2014	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/07/2014	30/07/2014	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/08/2014	30/08/2014	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/09/2014	30/09/2014	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/10/2014	30/10/2014	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/11/2014	30/11/2014	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/12/2014	30/12/2014	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/01/2015	30/01/2015	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/02/2015	28/02/2015	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/03/2015	30/03/2015	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/04/2015	30/04/2015	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/05/2015	30/05/2015	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/06/2015	30/06/2015	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/07/2015	30/07/2015	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/08/2015	30/08/2015	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/09/2015	30/09/2015	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/10/2015	30/10/2015	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/11/2015	30/11/2015	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/12/2015	30/12/2015	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/01/2016	30/01/2016	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/02/2016	29/02/2016	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/03/2016	30/03/2016	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/04/2016	30/04/2016	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/05/2016	30/05/2016	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/06/2016	30/06/2016	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/07/2016	30/07/2016	30	4,29
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/08/2016	30/12/2016	150	21,43
Merco Logistics Group Internacional SAS	1/01/2017	30/01/2017	30	4,29
			9381	1340,14

Anexo 2

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2013	\$ 589.500	9	\$ 5.305.500
2014	\$ 616.000	13	\$ 8.008.000
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	8	\$ 5.901.736
			\$ 36.554.701

Anexo 3

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	No. MESADAS	TOTAL
2017	\$ 737.717	5	\$ 3.688.585
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526
TOTAL			\$ 36.930.204